

tos á los quince dias de publicada en cada localidad, á efecto de que timbren los causantes sus existencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á los 22 dias del mes de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general M. de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 22 de Marzo de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 8931.

Marzo 25 de 1884.—*Decreto del Gobierno*.—*Ley sobre el tráfico y despacho aduanal de las mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales de la República*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion especial que confiere al ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

SOBRE EL TRÁFICO Y DESPACHO ADUANAL DE LAS MERCANCIAS QUE CONDUZCAN LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA.

Art. 1. Las mercancías que se introduzcan en los trenes de ferrocarriles autorizados para el tráfico internacional con la República, por Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Nogales y demás aduanas fronterizas establecidas, ó que se establezcan, podrán venir consignadas desde el punto de su origen, ó del de partida

del tren, á cualquiera de las mencionadas aduanas, ó bien á Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo, Chihuahua, México y las plazas que determine el gobierno para ser allí despachadas.

2. Causarán dichas mercancías los derechos del arancel solo al internarse á la República, pero no mientras permanezcan en los almacenes fiscales ó particulares de Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte y Nogales, como tampoco los causarán las que se expendan para el consumo de esas localidades, y para abastecer las poblaciones de toda aquella línea fronteriza en sentido longitudinal y hasta el límite de las respectivas jurisdicciones municipales hácia el interior del país. Esta exencion de derechos no comprende el 1,37 por 100 municipal, ni el de bultos, que se causan desde luego.

3. Los trenes de ferrocarriles que conduzcan mercancías para Monterey, Saltillo, Chihuahua, México y demás aduanas de despacho, traerán precisamente numerados sus carros ó furgones, y los manifiestos y facturas consulares que amparen las mercancías, expresarán los números de los carros ó furgones que las contengan. Estos carros ó furgones, desde el momento de su llegada á la aduana fronteriza á que vengán consignados á la República, serán cerrados y sellados con los candados y sellos fiscales, en presencia del administrador de la aduana ó del empleado que éste determine, por el comandante del resguardo, y ante el empleado fiscal que deba acompañar el tren hasta el punto de su destino.

4. La carga en este caso será despachada en Monterey, Saltillo, Chihuahua ó México, segun adonde venga consignada; pero una vez despachada allí, conforme á las prescripciones del arancel, puede transitar libremente por toda la República.

5. La carga traída para los diversos puntos de la línea fronteriza y para todos

los del tránsito, antes de llegar á Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo y Chihuahua, se despachará precisamente en la aduana fronteriza de su entrada. Gozarán de las franquicias que expresa el art. 2º las mercancías que se consuman dentro de los límites en él señalados; pero las que salgan de dicho límite para internarse sin llegar á las aduanas de despacho, pagarán desde luego en la entrada los derechos que correspondan conforme al arancel.

6. Ningun tren de transporte de carga, despachado especialmente para determinado punto, podrá recibir ni un solo bulto en su tránsito para llevar á otra parte, bajo la pena de cinco mil pesos de multa al mismo tren por cada falta. Los trenes pueden, sin embargo, llevar consigo uno ó más carros para otra clase de tráfico.

7. Los trenes de circulacion que se establezcan, podrán traer, llevar y recoger carga de cada localidad, amparada siempre por la guía ó documento respectivos, bajo la vigilancia del oficial é interventor de tráfico que lleven dichos trenes, que tendrán dias y horas señalados de movimiento, y formarán secciones especiales de carros ó furgones marcados de tráfico, que no se confundirán con los de transporte, que una vez sellados no podrán abrirse jamás, bajo la pena de diez mil pesos de multa, sino en el punto de legal despacho, segun facturas consulares visadas por el administrador de la aduana fronteriza de entrada.

8. Las mercancías que vengán de Europa ó de otra parte bajo facturas consulares, pasarán como las de los Estados Unidos; pero el cónsul mexicano en la ciudad americana en que se embarquen en el ferrocarril, deberá visarlas y expresar en ellas el tren y carros en que vengán embarcadas las mercancías.

9. Las mercancías ya importadas en las aduanas fronterizas de entrada, que se internen, causarán en ellas sus derechos, ó en las de despacho á que vayan consignadas; pero de un modo ú otro, quedarán

sujetas á nueva y última revision en la expresada aduana de despacho.

En la aduana de Matamoros se practicará el despacho definitivo; ó en la misma forma que en las otras aduanas fronterizas, cuando así convenga á los interesados, siendo sus aduanas de despacho, por ahora, las de Monterey y Saltillo.

10. Tanto en las aduanas fronterizas como en las de Monterey, Saltillo, Chihuahua y México, habrá almacenes amplios y seguros para depositar la carga, bien sea estivada por tercios ó bultos, ó bien dentro de los mismos carros que la conduzcan, causando los derechos de almacenaje que correspondan.

11. Toda mercancía que éntre en los almacenes fiscales de las aduanas marítimas, fronterizas y de despacho de la República, causará dos centavos diarios de almacenaje por cada pié inglés cúbico, desde el dia de su ingreso en dichos almacenes hasta el dia de su salida inclusive, excepto en los casos en que por disposicion judicial ó administrativa sea detenida, en cuyo caso será libre de almacenaje desde el dia de la providencia, si el resultado del juicio favoreciere al causante; pero si la resolucion ó sentencia le fuere contraria, pagará íntegro el almacenaje, con solo la rebaja de un 10 por 100 despues de los primeros treinta dias de almacenada la carga.

12. Se entiende por almacenaje el hecho de estar la carga en lugar cerrado y bajo la vigilancia del resguardo ó alcaides. No causa almacenaje, pero tampoco responsabilidad de ningun género para los administradores ni el fisco, la carga que se quede al aire libre fuera de cercado, en los muelles, plazuelas ó en la vía pública, en algunos lugares por falta de tiempo ó de local para depositarla, ó porque no ocurran los interesados en tiempo oportuno á despacharla.

13. Los documentos que se requieren para la importacion é internacion mencionadas, son, además de los manifiestos

que exige el arancel de aduanas, una factura consular para la secretaría de hacienda, otra para la aduana fronteriza de entrada, otra para la aduana de despacho, y otra para los interesados. La diferencia sustancial de cualquiera de ellas, confrontada con de la secretaría de hacienda ó la de la aduana de entrada, causará una multa de cien hasta mil pesos por cada falta, que hará efectiva el administrador de la aduana que la descubra, ó la misma secretaría de hacienda.

14. Toda mercancía que se encuentre fuera de los límites señalados en el art. 2.º de esta ley, no amparada por las guías ó documentos aduanales respectivos, incurrirá en las penas que señala el arancel.

15. Se permite la reexportación de mercancías que se hallen en almacenes ó bajo fianza, cancelándose ésta por el solo hecho de la reexportación; pero respecto de las que ya hayan pagado derechos, no habrá devolución.

16. Tanto las empresas de ferrocarriles como los importadores, otorgarán fianzas generales suficientes para responder de las penas pecuniarias en que incurran por infracción á esta ley. Las fianzas que otorguen las empresas ferrocarrileras serán á satisfacción de la secretaría de hacienda, y las que otorguen los importadores á satisfacción de los administradores de las aduanas. Los que no tengan fianza general, la darán en cada caso ó pagarán las multas desde luego.

17. Es libre de todo derecho la reimportación de productos nacionales que sean remitidos por embarcaciones nacionales ó extranjeras, á puertos de los Estados Unidos, y por los ferrocarriles americanos ú otros medios de comunicación, á través del territorio de aquel país para cualquiera aduana marítima ó fronteriza de la República, rigiéndose esta concesión por las reglas que establezca el ejecutivo.

18. Se permite igualmente el tránsito de efectos extranjeros que, viniendo por mar ó por tierra de cualquier puerto ex-

tranjero, pasen por los ferrocarriles de la República con dirección á un punto de los Estados Unidos ó de otra nación extranjera, bajo las reglas que establezca el ejecutivo.

19. Se modifica la fracción VII del art. 107, cap. XXV del arancel, concediendo el derecho de extraer de los puntos aduanales fronterizos la cantidad de efectos ó mercancías que convenga á los interesados, pagando el exceso de derechos aduanales sobre los treinta pesos libres que les concede dicha ley.

20. Los efectos libres por el arancel transitarán con simple pase después de hecha la importación.

21. Los documentos que amparen mercancías procedentes de aduanas fronterizas de entrada, serán devueltos bajo pliego certificado á la aduana de su origen por la aduana en que se haga el despacho, bajo los plazos y condiciones del reglamento de esta ley, quedando de este modo modificada la fracción III, art. 85, cap. XIX del arancel.

22. Los equipajes de pasajeros que vengán en los trenes, quedan sujetos para su despacho á las prescripciones del arancel y del reglamento de esta ley.

23. Esta ley será reglamentada por la secretaría de hacienda, y las multas que se imponen se ejecutarán de plano y sin ulterior recurso, bastando la identificación del hecho, comprobado ante el empleado de hacienda á quien le incumba y dos testigos oculares de la violación misma, ó de la fractura del carro, ó de la falsificación de los sellos de la aduana.

24. Quedan derogadas las disposiciones del arancel que se opongan á la presente ley.

Transitorio.—Mientras se establecen las aduanas de despacho en Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo, Chihuahua y las demás que fueren necesarias, el despacho de las mercancías se continuará como ahora se practica, avisando la secretaría de hacienda, por medio del *Diario Oficial*,

las que vayan quedando establecidas, concediéndose el plazo de treinta días, contados desde la apertura de las aduanas de despacho, y sesenta desde la fecha de la presente ley, para que las facturas vengán como en ella se previene.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, 25 de Marzo de 1884.—*Peña.*—Al...

NÚMERO 8932.

Marzo 26 de 1884.—*Decreto del Gobierno.*—Se traspasa la concesión de un ferrocarril.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 41 de la ley de 12 de Diciembre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se traspasa al C. José T. de Cuellar la concesión otorgada por la ley de 12 de Diciembre de 1881 á los Sres. Ignacio Alas y Tomás Rogers, para construir y explotar una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo de Tijuana en la frontera con los Estados Unidos y pasando por Punta Isabel, llegue á entroncar con el ferrocarril de Sonora en el punto que se crea más conveniente, con aprobación de la secretaría de fomento; con la obligación de construir un ramal de ferrocarril de la lí-

nea anterior para ligar las poblaciones de Altar y Magdalena; y pudiendo, si así conviniera á la Compañía, establecer otro ramal de la línea principal para terminar en Real del Castillo y Todos Santos.

2. El nuevo concesionario queda obligado á cumplir con lo prevenido en el artículo adicional del contrato de 12 de Diciembre de 1881.

3. Los plazos, obligaciones y demás á que se refiere el citado contrato de 12 de Diciembre de 1881, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, á 26 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1884.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 8933.

Marzo 31 de 1884.—*Código civil para el Distrito federal y territorio de la Baja California.*

(Publicado en el tomo XV de esta Colección).

NÚMERO 8934.

Abril 3 de 1884.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—Prorroga el plazo fijado para timbrar las existencias de mercancías cuotizadas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Se amplía el plazo que para timbrar las existencias de mercancías cuotizadas fijó el decreto de 22 de Marzo próximo pasado, en estos términos:

1.º Las mercancías expuestas para su venta en las tiendas, almacenes y establecimientos públicos, se timbrarán precisamente dentro del plazo ya señalado por la ley.

2.º Las mercancías que se hallen dentro de almacenes ó bodegas cerradas no expuestas al público para su venta, se timbrarán igualmente; pero se concede el plazo de un mes para este efecto, desde la fecha de la publicación de esta circular. Lo comunico á vd. por acuerdo del Sr. presidente de la República para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Abril de 1884.—Peña.—Al señor....

NÚMERO 8935.

Abril 6 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de las leyes de 23 de Mayo de 1881 y 22 de Marzo de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la Constitución política en la frac. I art. 85, para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, y en virtud de la autorización que tiene por el art. 90 de la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, para aclarar las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO para la mejor ejecución y observancia de las leyes de 23 de Mayo de 1881 y de 22 de Marzo de 1884.

CAPÍTULO I.

Estampillas para "Mercancías cuotizadas." Su uso.

Art. 1. Las estampillas para "mercancías cuotizadas" se usarán indistintamente en los diversos artículos gravados por las leyes de 15 de Setiembre de 1880, que cuotiza las medicinas y especialidades farmacéuticas y la perfumería; la de 23 de

Mayo de 1881 que grava los tabacos; la de 22 de Marzo de 1884 que grava los vinos, aguardientes, licores y cerveza; los naipes; conservas alimenticias y frutas conservadas; los sombreros, gorros y cachuchas de todas clases; los zapatos de todas clases; la joyería, mercería, quincallería y ferretería; objetos de fantasía y juguetería; la loza, cristal, vidrio y porcelana extranjeros; y los demás artículos y efectos que deban gravarse en virtud de lo dispuesto en el inciso B de la fracción XI del art. 1.º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos A y B de la fracción IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883.

2. Dichas estampillas podrán usarse, una sola, si ésta da la cuota señalada y que deba tener el artículo gravado, ó varias de distintos precios que sumen la misma cantidad importe de la cuota.

3. Además de las estampillas que hay en circulación de $\frac{1}{4}$ cs., $\frac{1}{2}$ cs., 1 cs., 2 cs., 3 cs., 5 cs., 10 cs., 25 cs., \$1, \$5 y \$10, la secretaría de hacienda puede poner en circulación de otros valores distintos para facilitar el uso de las estampillas, de conformidad con las cuotas establecidas en dichas leyes.

4. En las piezas pequeñas, tanto de joyería como de mercería, ferretería, quincallería, objetos de fantasía y juguetería, loza y cristal y otros artículos pequeños, en que no sea fácil usar las estampillas de "mercancías cuotizadas," en toda la extensión que tienen, se les adherirá solamente el talon de la misma estampilla, bien en el mismo objeto ó pieza, ó en la etiqueta que pende de ellas por medio de un hilo, y en donde tienen fijado el número ó el precio en moneda ó cifras convencionales; quedando obligados los comerciantes á inutilizar el resto de la estampilla, que no se usará separada del talon.

CAPÍTULO II.

Modo de timbrar las "mercancías cuotizadas." Cuotización.

Medicinas y especialidades farmacéuticas:

5. Las medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas, y toda clase de perfumería, tendrán de estampillas \$0,01 si el precio excede de \$0,12 $\frac{1}{2}$, pero no de \$0,50; y por cada \$0,50 ó una fracción, \$0,01, conforme á la fracción 59 de la tarifa de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

6. Las existencias de estas mercancías que estén en las droguerías, boticas, perfumerías ó tiendas en que se expendan, bien en aparadores, trastiendas, ó depositadas en almacenes, estarán timbradas; adhiriéndoles las estampillas en los paquetes, en el dobléz de su envoltura, y en las cajas, jomos, botes ó botellas, abrazando parte del cuello y el tapon para que al abrirse ó destaparse aquellos, se inutilicen éstas.

Cigarros, puros, rapé y tabaco en pasta para mascar, en hebra, cernido ó picado:

7. Estos artículos están cuotizados conforme á la ley de 23 de Mayo de 1881, de esta manera: A. *Cigarros del país*, en cajetillas ó en rollos y paquetes con fajillas cruzadas, circular y longitudinal. Por cada 30 gramos de peso ó fracción menor, \$0,00 $\frac{1}{2}$.—B. *Puros recortados*, en cajetillas ó en rollos ó atados, con fajilla circular y longitudinal. Por cada 60 gramos de peso ó fracción menor, \$0,01.—C. *Puros de perilla*, en cajas. En cada caja hasta de 25 á 50 puros, un timbre de 4 \$0,10. Idem de 51 á 100 puros, \$0,20. 100 en adelante, por cada 500 puros ó fracción menor, \$0,50.—D. *Puros y cigarros sueltos*. Se entregarán al comprador envueltos, para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente: Por cada cinco centavos de valor ó fracción menor, \$0,00 $\frac{1}{2}$.—E. *Puros y cigarros extranjeros*. Pagarán cuotas dobles que los del país,

reputándose como extranjeros los que para para aparecer como tales, usen marcas de fábricas extranjeras.—F. *Rapé* de todas clases. Por cada 30 gramos de peso ó fracción menor, \$0,01.—G. *Tabaco en pasta para mascar*. Por cada 30 gramos de peso ó fracción menor, \$0,01.—H. *Tabaco en hebra*, para pipas y cigarros. Por cada 60 gramos de peso ó fracción menor, \$0,01.—I. *Tabaco cernido ó picado*. Por cada 100 gramos de peso ó frac. menor, \$0,01.

8. Estas mercancías, ya se encuentren en los lugares destinados especial, secundaria ó accidentalmente á su expendio al menudeo, ó en las fábricas, deberán tener la estampilla correspondiente.

9. Las estampillas se adherirán en las cajas, en la cerradura, á fin de inutilizarlas al abrirlas, y en los paquetes de cigarros ó puros, rapé, tabaco para mascar en hebra ó cernido, en el dobléz. En las cajetillas, abrazando las estampillas la fajilla ó el dobléz de alguno de sus extremos, y en cada puro suelto enrollada y pegada la estampilla.

Vinos, aguardientes, licores y cerveza:

10. En todo expendio especial ó mixto fábricas, cantinas, restaurants, fondas, etc., por mayor ó menor, de vinos, aguardientes, licores y cerveza, expuestos á la venta en mostradores ó aparadores, trastiendas ó depositados en almacenes abiertos al despacho por mayor ó menor, se fijarán estampillas sobre sus envases de todo género, del modo que á continuación se expresa: A. *Vinos blancos y colorados ó tintos*, como del Rhin, Champagne, Tockay, Borgoña y demás, finos, extranjeros ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea desde \$1,50: Botella \$0,20, media botella \$0,10, cuarto de botella \$0,05.—B. *Vinos blancos, colorados ó tintos*, extranjeros ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea menor de \$1,50: Botella \$0,10, media botella \$0,05, cuarto de botella \$0,02.—C. *Aguardientes y licores extran-*